

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE
CONSULTAS DE CONSTITUCIONALIDAD**

**REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS Y MODIFICACIÓN DE LA SECCIÓN
VIII, DENOMINADA 'DELITOS INFORMÁTICOS Y CONEXOS', Y AL
TÍTULO VII DEL CÓDIGO PENAL**

EXPEDIENTE N.º 17.613

INFORME UNÁNIME AFIRMATIVO

28 DE ABRIL DE 2011

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CONSULTAS DE
CONSTITUCIONALIDAD**

**REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS Y MODIFICACIÓN DE LA SECCIÓN
VIII, DENOMINADA ‘DELITOS INFORMÁTICOS Y CONEXOS’, Y AL
TÍTULO VII DEL CÓDIGO PENAL**

EXPEDIENTE N.º 17.613

INFORME UNÁNIME AFIRMATIVO

Los suscritos diputados, miembros de la Comisión Permanente Especial de Consultas de Constitucionalidad, en tiempo y de conformidad con los artículos 84, 88, y concordantes del Reglamento de la Asamblea Legislativa, rendimos el presente **INFORME UNÁNIME AFIRMATIVO**, en relación con el proyecto de ley que se tramita en el expediente legislativo N.º17.613: **“REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS Y MODIFICACIÓN DE LA SECCIÓN VIII, DENOMINADA ‘DELITOS INFORMÁTICOS Y CONEXOS’, Y AL TÍTULO VII DEL CÓDIGO PENAL”**

Debido a que la Sala Constitucional mediante la resolución número 2011-00992 de las 15:57 horas del 26 de enero de 2011 de la Sala Constitucional evacua la Consulta Legislativa Preceptiva de Constitucionalidad N.º 10-017191-0007-CO, declara: *“Se evacua la consulta en el sentido que el proyecto de Ley de “Reforma a varios artículos del Código Penal y adición de una nueva sección VIII denominada “Delitos informáticos y conexos” al título VII del Código Penal”, que se tramita en el expediente legislativo número 17.613 es inconstitucional, en cuanto al procedimiento, por haberse infringido el principio de conexidad (...).”*

Que puntualmente la conexidad a que hace referencia la Sala Constitucional, tal y como indica el Informe de esta Comisión de Fecha 24 de febrero de 2011, versa sobre los siguientes artículos:

A. Por la inclusión de un artículo 4 al proyecto que modifica el artículo 9 de la Ley N° 7425:

Sobre este punto la Sala señaló: *“El cambio podría entenderse atinente a la iniciativa bajo una interpretación más extensiva de ese acto de trámite legislativo, argumentando que versa, en general sobre delitos informáticos o cometidos mediante la utilización de medios informáticos, electrónicos, telemáticos, ópticos o magnéticos. Sin embargo, a juicio de la Sala, se incurrió en un exceso en el ejercicio del derecho de enmienda, al vincular esa alusión genérica a la materia tratada en la iniciativa con la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas y digitales...Así las cosas valerse de la iniciativa de una ley ordinaria, para introducir*

tardíamente una modificación a la ley especial que ampara el artículo 24 constitucional constituye un ejercicio abusivo e inconstitucional del derecho de enmienda....Por tales razones es que se considera inconstitucional la inclusión, en el texto sustitutivo aprobado en el último informe de la comisión dictaminadora de mociones planteadas vía artículo 137 del Reglamento parlamentario de una norma que modifica el artículo 9 de la Ley 7425. Al tratarse de un vicio en el procedimiento legislativo, la decisión de la sala resulta vinculante, según lo establece el artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional” (Lo resaltado es nuestro).

B. Por la propuesta de reforma del artículo 209 del Código Penal

Sobre este punto la Sala señaló: “Concluye la Sala, por lo tanto, que se lesionan también en este caso el principio de conexidad y con ello la Constitución. Según se advirtió supra, por configurar un vicio esencial en el procedimiento legislativo, la decisión de este Tribunal es de acatamiento obligatorio para la Asamblea Legislativa (artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional)” (Lo resaltado es nuestro).

En sesión Ordinaria N.º 13, del 28 de abril de 2011, de la Comisión Permanente Especial de Consultas de Constitucional se aprobó la siguiente moción:

**“DE VARIOS DIPUTADOS
CONSIDERANDO:**

- 1. Que el día 27 de abril de 2010 el Proyecto de Ley en referencia fue dictaminado por la Comisión de Seguridad.*
- 2. Que el día 30 de noviembre de 2010 el Plenario Legislativo dio Primer Debate al referido Proyecto.*
- 3. Que el día 9 de diciembre de 2010 se presentó la Consulta Facultativa ante la Sala Constitucional.*
- 4. Que el día 31 de enero de 2011 el Plenario Legislativo dio lectura a la resolución número 2011-00992 de las 15:57 horas del 26 de enero de 2011 de la Sala Constitucional.*
- 5. Que el día 3 de febrero de 2011 ingresó el Proyecto de Ley al orden del día de la Comisión de Consultas de Constitucionalidad.*

6. Que el día 24 de febrero de 2011 la Comisión de Consultas de Constitucionalidad, conoce el expediente y mediante Informe Unánime recomienda al Plenario Legislativo lo siguiente:

“Para que el Plenario elimine la reforma del artículo 209 del Código Penal, contenida en el artículo 1 y la reforma del artículo 9 de la ley 7425, contenida en el artículo 4 del proyecto en referencia y se someta a votación en primer debate”.

7. Que el día 7 de marzo de 2011 el Plenario Legislativo conoce y aprueba el informe de la Comisión de Consultas de Constitucionalidad.

8. Que el día 15 de marzo de 2011 estando en trámite de primer debate, el Presidente emite una resolución para que cada Comisión actualice los textos en discusión.

HACEN LA SIGUIENTE MOCION

Para que el texto adjunto forme parte integral del informe rendido por esta Comisión el día 24 de febrero de 2011.”

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con la solicitud de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, se adjunta el texto con la eliminación de la reforma del artículo 209 del Código Penal, contenida en el artículo 1 y la reforma del artículo 9 de la ley 7425, contenida en el artículo 4, en consecuencia se corrige el encabezado del artículo 1, y el título proyecto en referencia, para que continúe su trámite en el Plenario Legislativo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**DECRETA:****REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS Y MODIFICACIÓN DE LA SECCIÓN VIII, DENOMINADA DELITOS INFORMÁTICOS Y CONEXOS, Y AL TÍTULO VII DEL CÓDIGO PENAL****ARTÍCULO 1.-**

Refórmense los artículos 167, 196, 196 bis, 214, 217 bis, 229 bis y 288 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas. Los textos dirán:

“Artículo 167.- **Corrupción**

Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años quien mantenga o promueva la corrupción de una persona menor de edad o incapaz, con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos públicos o privados, aunque la persona menor de edad o incapaz lo consienta.

La pena será de cuatro a diez años de prisión si el actor, utilizando las redes sociales o cualquier otro medio informático o telemático, u otro medio de comunicación, busca encuentros de carácter sexual para sí, para otro o para grupos, con una persona menor de edad o incapaz, utiliza a estas personas para promover la corrupción o las obliga a realizar actos sexuales perversos, prematuros o excesivos, aunque la víctima consienta participar en ellos o verlos ejecutar”.

“Artículo 196.- **Violación de correspondencia o comunicaciones**

Será reprimido con pena de prisión de tres a seis años quien, con peligro o daño para la intimidad o privacidad de un tercero, y sin su autorización, se apodere, accese, modifique, altere, suprima, intervenga, intercepte, utilice, abra, difunda o desvíe de su destino documentos o comunicaciones dirigidos a otra persona.

La pena será de cuatro a ocho años de prisión si las conductas descritas son realizadas por:

- a) Las personas encargadas de la recolección, entrega o salvaguarda de los documentos o comunicaciones.
- b) Las personas encargadas de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tengan acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos”.

“Artículo 196 bis.- **Violación de datos personales**

Será sancionado con pena de prisión de tres a seis años quien en beneficio propio o de un tercero, con peligro o daño para la intimidad o privacidad y sin la autorización del titular de los datos, se apodere, modifique, interfiera, acceda, copie, transmita, publique, difunda, recopile, inutilice, intercepte, retenga, venda, compre, desvíe para un fin distinto para el que fueron recolectados o dé un tratamiento no autorizado a las imágenes o datos de una persona física o jurídica almacenados en sistemas o redes informáticas o telemáticas, o en contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

La pena será de cuatro a ocho años de prisión cuando las conductas descritas en esta norma:

- a) Sean realizadas por personas encargadas de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tengan acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.
- b) Cuando los datos sean de carácter público o estén contenidos en bases de datos públicas.
- c) Si la información vulnerada corresponde a un menor de edad o incapaz.
- d) Cuando las conductas afecten datos que revelen la ideología, la religión, las creencias, la salud, el origen racial, la preferencia o la vida sexual de una persona”.

“Artículo 214.- Extorsión

Será reprimido con pena de prisión de cuatro a ocho años al que para procurar un lucro obligue a otro, con intimidación o con amenazas graves, a tomar una disposición patrimonial perjudicial para sí mismo o para un tercero.

La pena será de cinco a diez años de prisión cuando la conducta se realice valiéndose de cualquier manipulación informática, telemática, electrónica o tecnológica”.

“Artículo 217 bis.- Estafa informática

Se impondrá prisión de tres a seis años a quien, en perjuicio de una persona física o jurídica, manipule o influya en el ingreso, en el procesamiento o en el resultado de los datos de un sistema automatizado de información, ya sea mediante el uso de datos falsos o incompletos, el uso indebido de datos, programación, valiéndose de alguna operación informática o artificio tecnológico, o bien, por cualquier otra acción que incida en el procesamiento de los datos del sistema o que dé como resultado información falsa, incompleta o fraudulenta, con la cual procure u obtenga un beneficio patrimonial o indebido para sí o para otro.

La pena será de cinco a diez años de prisión si las conductas son cometidas contra sistemas de información públicos, sistemas de información bancarios y de entidades financieras, o cuando el autor es un empleado encargado de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tenga acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos”.

“Artículo 229 bis.- Daño informático

Se impondrá pena de prisión de uno a tres años al que sin autorización del titular o excediendo la que se le hubiera concedido y en perjuicio de un tercero, suprima, modifique o destruya la información contenida en un sistema o red informática o telemática, o en contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

La pena será de tres a seis años de prisión si la información suprimida, modificada, destruida es insustituible o irrecuperable”.

“Artículo 288.- Espionaje

Será reprimido con prisión de cuatro a ocho años al que procure u obtenga indebidamente informaciones secretas políticas o de los cuerpos de policía nacionales, o de seguridad concernientes a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la nación, o afecte la lucha contra el narcotráfico o el crimen organizado.

La pena será de cinco a diez años de prisión cuando la conducta se realice mediante manipulación informática, programas informáticos maliciosos o por el uso de tecnologías de la información y la comunicación”.

ARTÍCULO 2.-

Adiciónanse el inciso 6) al artículo 229 y un artículo 229 ter al Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas. Los textos dirán:

“Artículo 229.- Daño agravado

Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años:

[...]

- 6) Cuando el daño recayera sobre redes, sistemas o equipos informáticos, telemáticos o electrónicos, o sus componentes físicos, lógicos o periféricos”.

“Artículo 229 ter.- Sabotaje informático

Se impondrá pena de prisión de tres a seis años al que, en provecho propio o de un tercero, destruya, altere, entorpezca o inutilice la información contenida en una base de datos, o bien, impida, altere, obstaculice o modifique sin autorización el funcionamiento de un sistema de tratamiento de información, sus partes o componentes físicos o lógicos, o un sistema informático.

La pena será de cuatro a ocho años de prisión cuando:

- a) Como consecuencia de la conducta del autor sobrevenga peligro colectivo o daño social.
- b) La conducta se realice por parte de un empleado encargado de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tenga acceso

a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

- c) El sistema informático sea de carácter público o la información esté contenida en bases de datos públicas.
- d) Sin estar facultado, emplee medios tecnológicos que impidan a personas autorizadas el acceso lícito de los sistemas o redes de telecomunicaciones”.

ARTÍCULO 3.-

Modifícase la sección VIII del título VII del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas; se corre la numeración de los artículos subsiguientes. El texto dirá:

“Sección VIII

Delitos informáticos y conexos

Artículo 230.- Suplantación de identidad

Será sancionado con pena de prisión de tres a seis años quien suplante la identidad de una persona en cualquier red social, sitio de Internet, medio electrónico o tecnológico de información. La misma pena se le impondrá a quien utilizando una identidad falsa o inexistente cause perjuicio a un tercero.

La pena será de cuatro a ocho años de prisión si con las conductas anteriores se causa un perjuicio a una persona menor de edad o incapaz.

Artículo 231.- Espionaje informático

Se impondrá prisión de tres a seis años al que, sin autorización del titular o responsable, valiéndose de cualquier manipulación informática o tecnológica, se apodere, transmita, copie, modifique, destruya, utilice, bloquee o recicle información de valor para el tráfico económico de la industria y el comercio.

Artículo 232.- Instalación o propagación de programas informáticos maliciosos

Será sancionado con prisión de uno a seis años quien sin autorización, y por cualquier medio, instale programas informáticos maliciosos en un sistema o red informática o telemática, o en los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

La misma pena se impondrá en los siguientes casos:

- a) A quien induzca a error a una persona para que instale un programa informático malicioso en un sistema o red informática o telemática, o en los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos, sin la debida autorización.
- b) A quien, sin autorización, instale programas o aplicaciones informáticas dañinas en sitios de Internet legítimos, con el fin de convertirlos en medios idóneos para propagar programas informáticos maliciosos, conocidos como sitios de Internet atacantes.
- c) A quien, para propagar programas informáticos maliciosos, invite a otras personas a descargar archivos o a visitar sitios de Internet que permitan la instalación de programas informáticos maliciosos.
- d) A quien distribuya programas informáticos diseñados para la creación de programas informáticos maliciosos.
- e) A quien ofrezca, contrate o brinde servicios de denegación de servicios, envío de comunicaciones masivas no solicitadas, o propagación de programas informáticos maliciosos.

La pena será de tres a nueve años de prisión cuando el programa informático malicioso:

- i) Afecte a una entidad bancaria, financiera, cooperativa de ahorro y crédito, asociación solidarista o ente estatal.
- ii) Afecte el funcionamiento de servicios públicos.
- iii) Obtenga el control a distancia de un sistema o de una red informática para formar parte de una red de ordenadores zombi.

- iv) Esté diseñado para realizar acciones dirigidas a procurar un beneficio patrimonial para sí o para un tercero.
- v) Afecte sistemas informáticos de la salud y la afectación de estos pueda poner en peligro la salud o vida de las personas.
- vi) Tenga la capacidad de reproducirse sin la necesidad de intervención adicional por parte del usuario legítimo del sistema informático.

Artículo 233.- Suplantación de páginas electrónicas

Se impondrá pena de prisión de uno a tres años a quien, en perjuicio de un tercero, suplante sitios legítimos de la red de Internet.

La pena será de tres a seis años de prisión cuando, como consecuencia de la suplantación del sitio legítimo de Internet y mediante engaño o haciendo incurrir en error, capture información confidencial de una persona física o jurídica para beneficio propio o de un tercero.

Artículo 234.- Facilitación del delito informático

Se impondrá pena de prisión de uno a cuatro años a quien facilite los medios para la consecución de un delito efectuado mediante un sistema o red informática o telemática, o los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

Artículo 235.- Narcotráfico y crimen organizado

La pena se duplicará cuando cualquiera de los delitos cometidos por medio de un sistema o red informática o telemática, o los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos afecte la lucha contra el narcotráfico o el crimen organizado.

Artículo 236.- Difusión de información falsa

Será sancionado con pena de tres a seis años de prisión quien a través de medios electrónicos, informáticos, o mediante un sistema de telecomunicaciones propague o difunda noticias, o hechos falsos capaces de distorsionar o causar perjuicio a la seguridad y estabilidad del sistema financiero o de sus usuarios”.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE CONSULTAS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE.

Fabio Molina Rojas
Presidente

Carlos Góngora Fuentes
Secretario

Francisco Chacón González

Jorge Alberto Gamboa Corrales

Rodolfo Sotomayor Aguilar

DIPUTADOS